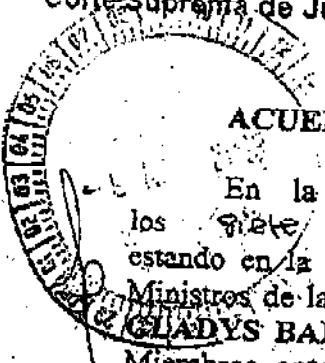




Corte Suprema de Justicia



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"CONTRA ARTS. 1, 16, 59, 93, 94, 95, 96, 97, 98,
99, 100, 101 Y 143 DE LA LEY N° 1626/2000"
AÑO: 2001- N° 271.

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: trescientos veintisiete.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil trece, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor ANTONIO FRETES, Presidente y Doctores GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA ARTS. Y 1, 16, 59, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101 Y 143 DE LA LEY N° 1626/2000", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Nelson Riveros Vera, invocando representación convencional de la Universidad Nacional del Este (U.N.E.).

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: El Abogado Nelson Riveros Vera, invocando la representación convencional de la Universidad Nacional del Este (U.N.E.), promueve Acción de Inconstitucionalidad contra la Ley N° 1626 de la Función Pública, específicamente contra los Arts. 1, 16 inc. "f", 59, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 143 del citado cuerpo de leyes.

Legitimación:-----

La Universidad Nacional del Este, por medio del Abogado Nelson Riveros Vera, se presenta ante esta Corte Suprema de Justicia a promover Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 1, 16 inc. "f", 59, 93, 94, 95, 96, 97, 97, 98, 99, 100 101, y 143 de la Ley N° 1626/00, de la Función Pública, acreditando el mencionado profesional la representación invocada con el testimonio de Poder General para asuntos judiciales y administrativos que acompaña al escrito inicial. La Universidad Nacional del Este, institución creada por Ley 250/93 "Carta Orgánica de la Universidad del Este", de conformidad al " Art. 79 de la Constitución, que dispone "...Las universidades son autónomas. Establecerán sus estatutos y formas de gobierno y elaborarán sus planes de estudios de acuerdo con la política educativa y los planes de desarrollo nacional..." y en consecuencia gozan de autonomía política, administrativa y normativa. Por las consideraciones señaladas, opino que la Universidad Nacional del Este, mediante su representante convencional se halla legitimada para promover la presente acción:-----

El representante convencional de la Universidad Nacional del Este, Abogado Nelson Riveros Vera, se presenta ante esta Corte Suprema de Justicia, a promover acción de Inconstitucionalidad contra determinados artículos de la Ley N° 1626/00 de la Función Pública, como resultan los Arts. citados en párrafos anteriores, alegando que los mismos atentan contra la autonomía universitaria consagrada en la Constitución Nacional y trasuntada en la Ley N° 250/93, pues al regular la situación jurídica de los funcionarios en general, cercena las facultades de autonomía y oparta la libre la regulación en el aspecto jurídico sobre la situación de los funcionarios, sin tener en cuenta que las unidades académicas funcionan en horario nocturno y también diurno, se advierte que la Secretaría de la Función Pública será la encargada de vigilar el cumplimiento de dicha ley ... lo que implicaría arrogarse facultades que podrían colisionar

con las establecidas en el Reglamento General de la Universidad elaborado en base a su propia ley. Para los nombramientos del personal en las distintas unidades académicas, dicha potestad es privativa del Rector a propuesta de los Decanos. Este procedimiento se halla consagrado en la Ley N° 250/93, expresamente en el Art. 19 De las Atribuciones y Deberes del Rector, inc. "c"... de manera que confrontando las disposiciones de la Ley 1626/00 con las disposiciones de la Ley 250/93 de la Universidad Nacional del Este, concebidas en virtud a la autonomía universitaria, se contraponen abiertamente, situación que de por sí no puede ser admitida... No se puede soslayar la Ley N° 136/93 "De Universidades que en su primer Artículo también consagra la autonomía universitaria, y el artículo: "Las universidades integradas al sistema educativo nacional son instituciones autónomas, de estudios superiores, de investigación, de formación profesional y de servicios, creadas a propuesta del Estado o de entidades privadas o mixtas". Y la parte modular de la Ley, que no puede ser derrochada bajo ningún aspecto, lo constituye el Artículo 7° que dice: "competencia de las universidades c) elegir sus autoridades y designar y remover su personal de acuerdo con las leyes respectivas". Finalmente solicita dictar Sentencia haciendo lugar a la presente acción, declarando inconstitucionales los mencionados artículos.

Este Ministro ante planteamiento de casos análogos, en el que Instituciones que forman parte del Estado que constitucionalmente gozan de autonomía funcional y administrativa, ha sostenido la inaplicabilidad de la Ley N° 1626/00, que en su primera disposición, establece: "Esta ley tiene por objeto regular la situación jurídica de los funcionarios y empleados públicos, el personal de confianza, el contratado y el auxiliar, que presten servicios en la administración Central, en los entes descentralizados, los gobiernos departamentales y las municipalidades, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República y los demás organismo y entidades del Estado. Las Leyes especiales vigentes y las que se dicten para regular las relaciones laborales entre el personal de la administración central con los respectivos organismos y entidades del Estado, se ajustaran a las disposiciones de esta ley aunque deban contemplar situaciones especiales. Entiéndase por administración central los organismo que componen el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, sus reparticiones y dependencias", como para el caso hoy en estudio, la Universidad Nacional del Este, cuya creación ha sido autorizada por Ley N° 250/93 de acuerdo con el Art. N° 79 de la C.N., que en su segunda parte textualmente dispone "... Las universidades son autónomas, establecerán sus estatutos y formas de gobierno y elaboraran sus planes de estudio de acuerdo con la política educativa y los planes de desarrollo nacional. se garantiza la libertad de enseñanza y la de la cátedra. Las universidades, tanto públicas como privadas, serán creadas por Ley, la cual determinará las profesiones que necesiten de títulos universitarios para su ejercicio". El derecho y facultad de autonomía de la Universidad Nacional del Este, deviene como se señala, de la propia Constitución Nacional, de la Ley 136/93 de Universidades y la Ley Orgánica de la Universidad Nacional del Este N° 250/93. Para el cumplimiento de sus fines las Universidades necesariamente requieren de la Autonomía Funcional y Administrativa, Autonomía Funcional, para concretar en realidad toda sus actividad dinámica para el cumplimiento de sus fines educativos, como el caso para el nombramiento del personal docente y funcionarios en las distintas unidades académicas que necesaria e indiscutiblemente debe recaer en las autoridades de la Universidad y; Autonomía Administrativa para disponer de sus recursos económicos de acuerdo a sus objetivos conforme a la Ley presupuestaria. La Autonomía Funcional y Administrativa autorizada por la Constitución y las Leyes citadas, no es otra cosa, que formando parte integrante del Estado se le concede la facultad de dictar sus propias normas de funcionamiento como lo autoriza la Ley 136/93 y la Ley N° 250/93. Esta facultad concedida es de rango constitucional, hallándose de esta forma en un plano superior en relación a la Ley N° 1626/00, concretamente en lo que hace relación al Art. 1° del citado cuerpo de leyes,....//...



Corte Suprema de Justicia

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"CONTRA ARTS. 1, 16, 59, 93, 94, 95, 96, 97, 98,
99, 100, 101 Y 143 DE LA LEY N° 1626/2000"
AÑO: 2001- N° 271.**

...resultando que al ser la Ley impugnada de inferior categoría, en nada puede afectar la autonomía funcional y administrativa que goza la Universidad Nacional del Este.-----

En conclusión, considero procedente hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad instaurada por la Universidad Nacional del Este, respecto al Art. 1° de la Ley N° 1626/00 y, en consecuencia conforme al dictamen de la Fiscalía General del Estado, corresponde declarar su inaplicabilidad, resultando innecesario estudiar las demás normas impugnadas de inconstitucionales, en consideración a la decisión arribada a la primera cuestión suscitada, por lo que deben correr igual suerte que la del Art. 1° de la Ley N° 1626/00. Fa mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MODICA** dijo: El abogado Nelson Rivas Vera, en representación de la Universidad Nacional del Este (UNDE), a través de la Abogada Ma. Estela Ramos F., presenta Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 1, 16, 59, 93, 94, 95, 97, 98, 99, 100, 101 y 143 de la Ley N° 1626/2000.-----

Refieren los accionantes que las normas impugnadas conculcan el Art. 79 de la Carta Magna.-----

La Representante de la Fiscalía General del Estado, a través del Dictamen N° 1971 de fecha 10.08.2001, aconsejó declarar inaplicables por inconstitucionales las normas de la Ley N° 1626/00 que se cuestionan en la presente acción.-----

Que, en primer lugar, debo lamentar el lapso transcurrido desde la promoción de esta acción de Inconstitucionalidad más esta Magistratura no puede permitir más demora que la ya generada, debido a que estos autos llegaron a mi gabinete recién en fecha 06 de agosto de 2012.-----

La presente Acción de Inconstitucionalidad, debe acogerse favorablemente, por los fundamentos que siguen:-----

En el estudio de la admisibilidad de la Acción de Inconstitucionalidad, entendida ésta como las condiciones de derecho, interés y la calidad que debe justificar la presentación para que una acción prospere, es decir, para que la acción sea admitida en la sentencia definitiva, al final del proceso, deben verificarse -prima facie- si las condiciones de ejercicio de la acción están presentes (la pretensión que se alega en el escrito de demanda y el cumplimiento de los requisitos establecidos para el escrito de demanda).-----

El Código Procesal Civil establece cuáles son las condiciones que debe reunir una demanda en caso de inconstitucionalidad contra resoluciones judiciales, y lo hace en el Art. 552, que dice "Al presentar su escrito de demanda a la Corte Suprema de Justicia, el actor mencionará claramente la ley, decreto, reglamento o acto normativo de autoridad impugnado, o, en su caso, la disposición constitucional. Citará además la norma, derecho, excepción, garantía o principio que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos la petición. En todos los casos la Corte Suprema examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámite la acción..." (sic).-----

Como puede verificarse, el accionante ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos como condiciones de ejercicio de la acción, previstos en el Art. 552 del Código Procesal Civil; es decir, se hallan debidamente individualizadas las normas impugnadas, así como las disposiciones constitucionales infringidas, además constan los fundamentos.-----

En cuanto al estudio de la admisibilidad; para que una acción prospere y sea admitida en la sentencia definitiva, debe justificarse el derecho, el interés y la calidad de la presentación. En este sentido el recurrente invoca Art. 79 de la Constitución Nacional.-----

constitucional goza de autonomía, pues fue creada por Ley N° 250/93 "Carta orgánica de la Universidad Nacional del Este", como institución de derecho público y, con el dictamiento de la Ley N° 1626/00 (Art. 1°) se estaría regulando la situación jurídica de los funcionarios en general, cercenando las facultades de autonomía y coartando la libre regulación en el aspecto jurídico sobre la situación de los funcionarios.

Que, el Art. 1° de la Ley N° 1626/2000, dispone la regulación de la situación jurídica de los funcionarios y de los empleados públicos, el personal de confianza, el contratado y el auxiliar que presten servicios en la Administración Central y demás organismos y entidades del Estado, entre las cuales se encuentra la Universidad Nacional del Este (U.N.E.).

La U.N.E. fue creada por Ley 250/93 "CARTA ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ESTE", el cual en su art. 1° dice "La Universidad Nacional del Este es una institución de derecho público, autónoma, con personería jurídica, que se registrará por la Ley de Universidades y por esta Ley..." (sic).

Como puede verificarse, la Ley N° 250/93 de creación de la Universidad Nacional del Este, es una ley especial derivada del Art. 79 de la Constitución Nacional, donde específicamente se establece la autonomía de las universidades, no pudiendo ser derogada sino por otra ley de igual carácter.


La Ley N° 1626/2000 De la Función Pública, como ley general, no puede derogar una ley especial como la señalada, menos aún cuando se trate de instituciones autónomas como la UNE, declaradas así por el Art. 79 CN; en consecuencia, podemos verificar que nos encontramos ante un caso de inconstitucionalidad directa, en razón que la ley de la función pública, lesiona directamente una norma consagrada en la Constitución Nacional, como lo es la autonomía de las Universidades, resultando igualmente inconstitucionales las demás disposiciones cuestionadas en el escrito del accionante.

Igual temperamento fue asumido por esta Magistratura en el voto emitido en el marco de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por representantes del Banco Central del Paraguay; allí sostuvo: "...desde el momento en que el Art. 1 de la Ley N° 1626/00 establece que su ámbito de aplicación comprende la situación jurídica de los funcionarios y empleados públicos, que prestan sus servicios por ejemplo a la banca pública, podemos inferir válidamente que viola la independencia funcional del Banco Central del Paraguay... En síntesis, el nombramiento, remoción, aplicación de sanciones disciplinarias, la concesión de permisos y vacaciones, sueldos y demás beneficios que correspondan a los funcionarios y empleados... es de competencia exclusiva por imperio de normas constitucionales... y su ley especial..." (Ac. y Sent. N° 902 del 25.II.2011).

En consecuencia, y por lo expuesto en los párrafos anteriores, opino que corresponde hacer lugar la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.

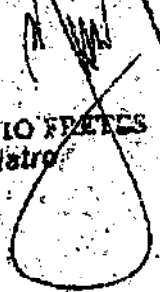
A su turno el Doctor NÚÑEZ RODRIGUEZ, manifestó que se adhiere al voto del Ministro proopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.


Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Ministra


VICTOR M. NÚÑEZ R.
MINISTRO

Ante mí:


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Not. Hector Juan Barber Diaz



Corte Suprema de Justicia

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"CONTRA ARTS. 1, 16, 59, 93, 94, 95, 96, 97, 98,
99, 100, 101 Y 143 DE LA LEY N° 1626/2000"
AÑO: 2001- N° 271.

SENTENCIA NUMERO: 327.

Asunción 07 de mayo de 2013.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LEGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad de los Arts. 1, 16 inc. f), 59, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101 Y 143 DE LA LEY N° 1626/2000 de la Ley N° 1626/2000, en relación con el accionante.

ANOTAR, registrar y notificar.

[Signature]
Ministro

[Signature]

[Signature]
VICTOR M. NUÑEZ
MINISTRO



Ante mí:

Dr. ANTONIO FREILES
Ministro

[Signature]
Abog. Oscar Fabián Rodríguez
Sec. 2°